

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 18 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Senén Canido, en nombre de D. Florentino Temes, contra la Real orden, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Noviembre de 1882, que dispuso: primero, acceder á lo solicitado por D. Maximino Vázquez, en nombre del Ayuntamiento y Junta pericial de Ceulle, y revocar el acuerdo de la Delegación de Hacienda de 15 de Abril de 1882, devolviendo á aquél en su consecuencia el depósito que constituyó para entablar su recurso de alzada: segundo, que exija á D. Florentino Temes que presente relación jurada de la riqueza que posee en el expresado distrito municipal: tercero, que si el Ayuntamiento y Junta pericial la considerasen inexacta, con vista de los datos y antecedentes que tengan se practique la oportuna comprobación sobre el terreno, con intervención de aquellas corporaciones y el interesado, siendo los gastos que origine de cuenta de la parte que resulte vencida; y cuarto, prevenir á la Administración de Contribuciones y Rentas de Orense que cuide en adelante de no extralimitarse de sus atribuciones.

Resulta que D. Maximino Vázquez, Alcalde de Ceulle, en la provincia de Orense, acudió en apelación del fallo del Delegado de Hacienda de la provincia, que acogió la reclamación de agravios presentada por don Florentino Temes contra el aumento de cuota imponible acordada por el Ayuntamiento y Junta pericial para la contribución que había de satisfacer en el ejercicio de 1880 á 1881, aumento que la corporación municipal y Junta habían acordado por poseer Temes fincas que no declaraba ni figuraban en el padrón de su riqueza territorial:

Que instruido expediente, previa consulta de la Dirección de Contribuciones y de lo Contencioso, recayó la Real orden de 2 de Setiembre de 1882 al principio extractada, mandando revocar el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Orense, exigir á D. Florentino Temes la relación jurada de su riqueza en aquel distrito municipal, que si resultare inexacta, la comprobare el Ayuntamiento y Junta con el interesado, abonando las costas la parte que fuera vencida, y hacer ciertas prevenciones á la Administración de Orense.

Que el Licenciado D. Senén Canido, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa

contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se apruebe lo resuelto por la Delegación de Orense, que rebajó el aumento de cuota impuesto al interesado por la Autoridad local de Ceulle:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque, si bien el primer precepto de la Real orden podría causar agravio á los derechos del demandante, la especialidad de la cuestión suscitada y el tratarse del avalúo de la riqueza imponible hacía que no pudiese sobre este punto abrirse juicio administrativo en virtud de lo prescrito en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852; disposición que derogó el reglamento posterior de amillaramientos, pero que la jurisprudencia del Consejo tenía declarado que esta derogación afectaba tan sólo á los expedientes que se instruyeran con arreglo á las disposiciones del reglamento, y el de que trata no lo había sido, por más que para la comprobación de la riqueza se citaran preceptos del reglamento.

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas de segunda instancia son reclamables en vía contenciosa, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituyan materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen un derecho perfecto é infrinjan algún precepto legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna tiene por objeto determinar, con audiencia del interesado, cuál es su verdadera riqueza territorial para el efecto de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas; y en tal concepto, si mantiene en la primera de sus resoluciones el aumento de cuota imponible acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de Ceulle, tal resolución no puede estimarse definitiva, sino como interina y hasta que se practiquen las comprobaciones que la misma Real orden prescribe:

2.º Que en su virtud, en el caso de la demanda, falta el supuesto agravio definitivo de derecho que es indispensable alegar para que pueda prevalecer el recurso;

La Sala, de conformidad en su conclusión con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.

JOSÉ GALLOSTRA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Publicada la ley de organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

precisa refundir este, el que como Consejo Supremo desaparece, y siendo indispensable al efecto dictar algunos preceptos complementarios para la ejecución de aquélla, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José López Dominguez.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de la ley de organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con arreglo á lo prevenido en la ley de organización y atribuciones del mismo, y su constitución será la que determinan los artículos 2.º, 3.º 63 y 73 de la expresada ley.

Art. 2.º Como consecuencia á lo dispuesto en el artículo anterior quedará extinguido el actual Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 3.º El Presidente del Tribunal será al propio tiempo Director general del Cuerpo Jurídico militar, pudiendo delegar dichas funciones en el Teniente General Vicepresidente. El Secretario del Tribunal lo será también de la Dirección general expresada.

Art. 4.º El personal de la Secretaría lo compondrán un Oficial mayor, Coronel; un Oficial primero, Teniente Coronel; tres Oficiales segundos, Comandantes; tres Oficiales terceros, Capitanes, y cuatro Oficiales cuartos, Tenientes.

Art. 5.º El personal del Archivo se compondrá de un Archivero, Comandante; un Oficial primero, Capitán; un Oficial segundo, Teniente, y un Oficial tercero, Alférez.

Art. 6.º Los Oficiales de la antigua procedencia conservarán sus derechos adquiridos con arreglo á la ley.

Art. 7.º El Oficial de la antigua Escribanía de Cámara seguirá encargado del Archivo de ésta.

Art. 8.º Los sueldos correspondientes á los Ministros de la clase de Contraalmirantes y Togado de la Armada, así como el del Teniente fiscal militar, Capitán de navio, Teniente fiscal togado ó Abogado fiscal y Relator que pertenezcan al Cuerpo Jurídico de la Armada, se consignarán desde el próximo presupuesto en el del departamento de Marina en vez de figurar en el de la Guerra.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En el Real decreto de organización del Ejército de 9 de Junio de 1882 se indicó el propósito de suprimir las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia y confiar su cometido á los batallones de reserva ó de depósito. Asimismo la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, en los artículos 124 y 131, expresa que los reclutas de cada pueblo se hallarán el día que se les señale en la capital de provincia ó en las de zona militar, cuando así se designe para el ingreso en las Cajas de recluta que existan en las capitales de provincia ó en las que más adelante se establezcan en las de zona. También el reglamento para el reemplazo y reservas, decretado el 22 de Enero de 1883, para el cumplimiento de dicha ley, hace en varios de sus artículos referencia al caso de hallarse establecidas las Cajas de recluta en las capitales de zona militar; resultando de todo que, tanto la ley antes citada como el reglamento y el decreto de organización del Ejército, fueron redactados en el concepto de que tuvieran perfecta aplicación, sin necesidad de alterar ninguna de sus reglas cuando se creara una Caja de recluta en las capitales de zona, y en la previsión de que por muchas y muy importantes razones no se demoraría el planteamiento de tan útil reforma.

En efecto, Señor, revistiendo la zona militar el carácter de unidad territorial para los fines concernientes al Ejército, toda vez que los reclutas procedentes del territorio que aquellas comprenden se destinan á cubrir siempre los mismos cuerpos activos, pasando luego á formar la reserva activa, y despues los cuerpos de segunda reserva, observándose la misma regla de localización en los batallones de depósito, formados por los reclutas disponibles, la razón natural aconseja que para la conveniente uniformidad y armonía se sometan las demarcaciones de las Cajas de recluta á los límites territoriales que marca la zona, prescindiendo de las provincias que por las leyes que actualmente presiden la organización militar no responden, como las zonas, á un fin concreto y fundamental, cual es la constitución de las unidades activas y de reserva del Ejército.

La extensión de la zona está calculada por la densidad de población, la orografía del país y otras circunstancias, resultando entre los cupos correspondientes á cada una de ellas diferencias mucho menores que las que existen entre los cupos de las provincias. Por efecto de la gran desigualdad entre los cupos de estas se originan en muchas de ellas dificultades que entorpecen las operaciones todas de la recluta y de la saca á causa de la excesiva aglomeración de reclutas.

Otras ventajas, también muy importantes, y que el Ministro que suscribe debe someter á la alta consideración de V. M., reportará la reorganización que se propone en las Cajas de recluta. Se favorecerá á los pueblos y á los mozos que deben ingresar en Caja, puesto que se hallarán más cerca por un orden regular de las capitales de zona á que deben presentarse; las operaciones del ingreso y saca se harán con mayor rapidez y orden á causa del número mucho menor de reclutas que deberá ingresar en cada Caja; se obtendrá una economía no despreciable á causa del menor número de socorros que devengarán los mozos, tanto desde la salida de los pueblos hasta que ingresan en Caja, como durante su permanencia en la misma, y la saca se simplificará, puesto que reclutando en cada zona un solo batallón de infantería y otro cuerpo de caballería ó de artillería ó ingenieros, solo concurrirán á cada Caja dos ó á lo sumo tres Oficiales receptores.

Las ventajas que la reforma de que se trata reportará al Tesoro público son también importantes, obteniéndose como demuestra el siguiente estado, una economía de 140.000 pesetas anuales.

	Pesetas.
Importan los sueldos de 96 Comandantes, según figuran en el capítulo 4.º, artículo 3.º, del presupuesto	384000
Gastos de escritorio de 48 Cajas.	14400
	398400

Baja.

Importe del sueldo de reemplazo de los 96 Comandantes que cesan y tienen que pasar á esta situación	230400	
Gratificación de escritorio para las nuevas 140 Cajas de recluta, á 200 pesetas	28000	258400
		258400
Economía		140000

La creación de los mandos de zona, que por Real decreto de esta fecha se confían á Coroneles, favorece la reforma que se propone, puesto que permitirá la inspección constante é inmediata de las Cajas por dichos Coroneles, conforme á las facultades que se les conceden; sin que por ellos se prive á los Gobernadores militares de provincia de las atribuciones que los reglamentos vigentes les conceden.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia en la Península é Islas Baleares.

Art. 2.º En la capital de cada zona militar se constituirá una Comisión permanente bajo el nombre de Caja de recluta, que recibirá los reclutas del llamamiento anual procedentes de los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la zona respectiva.

Art. 3.º Cada Caja de recluta tendrá un Comandante, primer Jefe, y un Capitán, segundo Jefe, que pertenecerán al batallón de depósito, y serán nombrados por el Ministro de la Guerra, á propuesta del Capitán general del distrito.

Se dota á cada Caja de recluta con un soldado ó cabo escribiente que designará el Director general de Infantería.

Art. 4.º Se señala á cada Caja de recluta la gratificación de 200 pesetas anuales para gastos de escritorio é impresos.

Art. 5.º El primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, aunque forman parte del cuadro del batallón de depósito, no prestarán servicio alguno en el mismo, dedicándose exclusivamente al desempeño de las funciones y trabajos propios de la Caja de recluta.

Art. 6.º Las Cajas de recluta dependerán directamente de los Coroneles Jefes de zona, quienes vigilarán el exacto cumplimiento de la ley de reclutamiento y de los reglamentos para el reemplazo y Cajas de recluta. Como consecuencia de estas facultades y de la responsabilidad aneja á las mismas, el Coronel Jefe de zona, podrá presenciar la entrega de los mozos, y examinará, siempre que lo estime oportuno, la documentación y la Caja de caudales, dando cuenta de sus observaciones ó providencias al Gobernador militar de la provincia.

Art. 7.º Los regimientos de Caballería, Artillería é Ingenieros que tienen señaladas provincias enteras para hacer su recluta nombrarán tantos Oficiales receptores como sea el número de zonas que aquellas comprendan. Previamente se habrá señalado á cada

zona el contingente que ha de dar á las citadas armas.

Art. 8.º Los Jefes de las Cajas de recluta recibirán las órdenes é instrucciones del Gobernador militar por conducto del Coronel Jefe de zona.

Art. 9.º Los Capitanes generales de los distritos propondrán desde luego al Ministro de la Guerra los Comandantes y Capitanes de los batallones de depósito que deben encargarse de las nuevas Cajas de recluta. Estas quedarán constituidas y empezarán á funcionar á partir del 1.º de Enero próximo.

Art. 10. Las nuevas Cajas de recluta correspondientes á las zonas cuya capital lo es también de la provincia recibirán de las Cajas que se suprimen toda la documentación y las incidencias relativas al reemplazo del presente año y anteriores.

Art. 11. En las capitales de provincia que por sí solas forman dos ó más zonas, se encargará de la documentación é incidencias de la Caja que se suprime la Caja de recluta correspondiente á la zona cuyo número sea más bajo.

Art. 12. Quedan en perfecto vigor el reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1883 y el de las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879, excepto en lo que se oponen á las prescripciones de este Real decreto, para cuyo cumplimiento dará el Ministro de la Guerra las ordenes necesarias.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 23 de Febrero del año corriente que todos los empleados de la Administración pública, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, están obligados á acreditar ante sus Jefes que han dado ó están dando á sus hijos mayores de seis años la instrucción primaria, no pueden eximirse de esta obligación los empleados temporeros, cualquiera que sea el servicio á que se hallen afectos.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

(Gaceta del 2 de Enero de 1884.)

Dirección general de Instrucción pública.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 22 de Noviembre último y Real orden de 4 del actual se anuncia un concurso general entre todos los Catedráticos numerarios de cada una de las asignaturas oficiales correspondientes á los distintos grados de la enseñanza, á fin de elegir un programa por asignatura para el exámen de los alumnos pertenecientes á la enseñanza privada.

Dichos programas estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal proporción é índole que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas.

Estos trabajos se presentarán al concurso en el plazo de tres meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, y se remitirán á esta Dirección general por conducto del Jefe del establecimiento donde sirva el Catedrático.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Director general, José Fernández Jimenez.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de los vencimientos de los días 1.º al 31 de Enero de 1884, por plazos de Bienes Nacionales, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	LIBRO	FOLIO	VENCIMIENTO.			Plazos.	IMPORTE. Pesetas. Cts.
					DIA.	MES.	AÑO.		
D.ª Marina Caso.	Prado.	Clero.	27	184	2	Enero	1884	20	20 95
D. Pedro San Roman.	Puebla de Sanabria.	»	31	182	3	»	»	18	100 25
Domingo Fernandez Sancho.	Milles de la Polvorosa.	»	43	113	3	»	»	4	65 50
Juan Delgado.	San Pedro de la Viña.	»	29	112	4	»	»	18	627 50
Vicente Gallego Bermejo.	Vezdemarban.	»	31	184	8	»	»	18	43 75
Bernardo Riesco Fernandez.	San Pedro de la Viña.	»	43	114	8	»	»	4	153 50
El mismo.	Idem.	»	43	115	8	»	»	4	374 50
Ignacio Vara.	Santa Croya de Tera.	»	29	114	9	»	»	19	887 50
Francisco Sevillano Cabrero.	Madridanos.	»	42	304	9	»	»	5	77 90
Ildefonso Cordero Lorenzo.	Idem.	»	42	302	9	»	»	5	87
José Calvo Cañibano.	Villamayor de Campos.	»	28	183	10	»	»	20	602 50
Manuel Riesco Fernandez.	San Pedro de la Viña.	»	29	115	10	»	»	19	888 75
Jacinto Delgado.	Idem.	»	29	118	10	»	»	19	882 50
Tomás Rollon.	Matilla la Seca.	»	31	187	11	»	»	18	313 88
Gregorio Ramos.	Bermillo de Alba.	»	35	33	11	»	»	12	44 75
Francisco Mateos.	Pumarejo de Tera.	»	31	188	15	»	»	18	19 25
Cayetano Calzon.	Idem.	»	31	189	15	»	»	18	21 71
Antonio Perez Andrés.	Zamora.	»	37	20	15	»	»	10	650
Manuel Perez Lorenzo.	Villardondiego.	»	42	305	15	»	»	5	155
Fernando Sandin Gonzalez.	Santibañez de Tera.	»	29	121	16	»	»	19	441 25
José Vara y Vara.	Idem.	»	29	125	16	»	»	19	576 25
Carlos Gallego Prieto.	Idem.	»	29	126	16	»	»	19	353 75
Pablo Moran Gonzalez.	Idem.	»	29	127	16	»	»	19	451 25
Patricio Ramos Parra.	Idem.	»	29	128	16	»	»	19	580
Juan Flores y Estéban Turiel.	Idem.	»	29	129	16	»	»	19	640
Ignacio Fernandez Cid.	Idem.	»	29	130	16	»	»	19	632 50
Juan Flores Blanco.	Idem.	»	29	131	16	»	»	19	378 75
Manuel Diez.	Bermillo de Sayago.	»	31	190	16	»	»	18	106 63
El mismo.	Idem.	»	31	191	16	»	»	18	37 67
El mismo.	Idem.	»	31	192	16	»	»	18	63 50
El mismo.	Idem.	»	31	193	16	»	»	18	63
El mismo.	Idem.	»	31	194	16	»	»	18	176 13
José Ramos Ferrero.	Santibañez de Tera.	»	29	122	16	»	»	19	401 25
Rafael Chanas Garcia.	Idem.	»	29	123	16	»	»	19	601 25
Blás Romero Minambres.	Idem.	»	29	124	16	»	»	19	488 75
Atanasio Castaño.	Calzadilla de Tera.	»	31	195	16	»	»	18	32 62
Elias Garrote Fernandez.	Jambrina.	»	37	22	16	»	»	10	650 05
Alejandro Fermoselle Seisdedos.	Fermoselle.	»	40	22	16	»	»	7	105 30
Santiago Chico.	Bermillo de Sayago.	»	31	196	17	»	»	18	150 13
Gabriel Labrador.	Idem.	»	31	197	17	»	»	18	31 37
El mismo, José Rodriguez y Pedro Vara.	Idem.	»	31	198	17	»	»	18	149 50
Manuel Diez.	Idem.	»	31	199	17	»	»	18	50 25
Antonio P. Andrés y Estéban Bernabé.	Zamora y Moralina.	»	31	200	17	»	»	18	80
Estéban Bernabé.	Moralina.	»	31	201	17	»	»	18	121 25
Antonio Ferrero Ramos.	Moral.	»	31	202	17	»	»	18	91 25
Gabriel Labrador.	Fermoselle.	»	32	2	17	»	»	18	175 63
Joaquin Mata Santiago.	Mogatar.	»	32	3	17	»	»	18	23
Manuel Perez.	Idem.	»	32	4	17	»	»	18	26 62
Francisco Fagundez.	Villaobispo.	»	34	64	17	»	»	13	178 25
Joaquin Diez Fonseca.	Zamora.	»	38	38	17	»	»	9	452 50
José Calzado Suarez.	Idem.	»	38	40	17	»	»	9	103 55
Cipriano Calvo.	Bermillo de Alba.	»	35	35	18	»	»	12	29 25
Juan Ramos.	Santibañez de Vidriales.	»	29	133	18	»	»	19	504 75
Francisco Dominguez.	Melgar de Tera.	»	29	135	19	»	»	19	170
José Garcia Miguel.	Mombuey.	»	32	6	19	»	»	18	34 87
Alonso Santiago.	Idem.	»	32	7	19	»	»	18	37 87
Antonio Junquera.	Zamora.	»	34	65	20	»	»	13	1201 30
El mismo.	Idem.	»	34	66	20	»	»	13	513 90
Ignacio Martin.	Arcillera.	»	32	8	21	»	»	18	62 25
Joaquin Gonzalo Sogo.	Gáname.	»	32	9	21	»	»	18	12 50
Manuel Gonzalo.	Idem.	»	32	10	21	»	»	18	125
Antonio Junquera.	Zamora.	»	36	7	21	»	»	11	10 05
Lúcas Dominguez.	Matilla la Seca.	»	32	11	22	»	»	18	57 50
Manuel Moran Garcia.	Matilla de Arzon.	»	32	12	22	»	»	18	156 25
Silvestre Figuera.	Benavente.	»	32	13	22	»	»	18	100
Joaquin Saludes.	Idem.	»	34	67	22	»	»	13	85
Francisco Llamas.	Abraveses de Tera.	»	32	14	24	»	»	18	18 87
Anacleto Alonso Rodriguez.	Arcillo.	»	36	9	24	»	»	11	650
Atilano Carazo.	Matilla la Seca.	»	32	15	25	»	»	18	167 50
Agapito Carazo.	Idem.	»	32	16	25	»	»	18	322 50
Gregorio Martin.	Idem.	»	32	18	25	»	»	18	390
Fernando Rollon.	Idem.	»	32	19	25	»	»	18	192 50
José Santiago Vega.	Benavente.	»	37	23	25	»	»	9 y 10	300
Sres. Santiago Hermanos.	Zamora.	»	29	137	26	»	»	19	225
José Bartolomé.	Videmala.	»	36	11	27	»	»	11	26 90
Antonio Perez Andrés.	Zamora.	»	32	20	28	»	»	17 y 18	609 08
El mismo.	Idem.	»	27	219	28	»	»	18	32 56
Isidro Zamorano.	Villafila.	»	33	56	28	»	»	14	175 55
Julian Santos.	Mogatar.	»	32	23	29	»	»	18	11 25
Ignacio Mateos.	Bermillo de Sayago.	»	32	24	30	»	»	18	150 12
El mismo.	Idem.	»	32	25	30	»	»	18	273 87
Jerónimo Rodriguez Cadenas.	Zamora.	»	32	27	31	»	»	18	78 75

Juan Raton	Villalube	Clero.	34	68	31	Enero	1884	13	13 85
Gregorio Medrano	Toro.	Propios.	25	220	6	»	»	5	325 60
Antonio Jesús Santiago	Zamora	»	20	54	11	»	»	10	7000
José Rodríguez y Rodríguez	Benavente	»	22	8	11	»	»	8	196 70
Tomás Moran Gutierrez	Idem	»	25	217	17	»	»	5	297 50
Joaquin Poyo	Fuente el Carnero	»	23	102	19	»	»	7	50
Lúcas Udaeta Anechavala	Madrid	»	24	22	22	»	»	6	9565 40
Márcos Conejo Alonso	Morales de Toro	»	25	218	22	»	»	5	37 50
Eduardo Roman Santiago	Melgar de Tera	»	28	31	25	»	»	2	1507 70
Atilano Martín	Zamora	»	28	30	12	»	»	2	1263 70
Manuel Prieto Rodríguez	Idem	»	25	219	30	»	»	5	32 50
Buenaventura García Barrios	Benavente	Beneficencia.	16	103	13	»	»	4	235
Felipe Fernandez Prieto	Navianos de Valverde	»	10	23	28	»	»	10	600
Bernardo Campo	Zamora	Estado.	6	71	13	»	»	10 y 11	160

Zamora 31 de Diciembre de 1883.—El Administrador, Emilio Roldan.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 24 de Diciembre último, correspondientes á las subastas celebradas en esta capital y partidos respectivos en 31 de Agosto, 21 y 28 de Setiembre y 2 de Octubre próximos pasados.

Número del inventario	Clase de la finca.	CABIDA.			Procedencia.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD.	IMPORTE de la adjudicación. Ptas. Cént.
		Hectáreas.	Areas.	Centiáreas				
2840	Rústica	29	18	»	Clero.	Pedro Ruiz.	Olmillos de Valverde	20011
2859	Idem	201	23	»	»	Pascual Lorenzo.	San Cristóbal de Entreviñas.	5002
2858	Idem	24	71	»	»	Ramon Martin.	San Vitero	6005
2864	Idem	308	56	»	»	Fernando Pelaez.	La Torre de Aliste.	5101
2863	Idem	212	96	»	»	Pantaleon Escudero.	Pobladura de Aliste.	4101
2862	Idem	12	7	»	»	Luis Alonso Gallego.	Mahide	260
2861	Idem	53	65	»	»	Lucas Fernandez.	Villarino de Cebal.	3501
2860	Idem	121	6	»	»	Felix Devesa.	San Juan del Rebollar.	4005
2869	Idem	918	96	»	»	Felipe Roman Prieto.	Sejas.	25301
2872	Idem	25	15	»	»	Vicente Salas.	Zamora	801
2865	Idem	219	67	»	»	Tomás Cisneros.	San Vicente de la Cabeza.	6226
2868	Idem	344	24	»	»	Gregorio Perez	Palazuelo.	20401
2867	Idem	154	59	»	»	Agustin Lorenzo.	Campo Grande.	7601
2866	Idem	210	94	»	»	Cipriano Blanco.	Bercianos.	10151
2872	Idem	313	93	»	»	Vicente Salas Gonzalez.	Zamora	3700
2870	Idem	602	1	»	»	Eugenio Gonzalez Arconada	Idem.	15010
2878	Idem	154	31	61	»	Fabian Martin.	Moldones.	8050
2876	Idem	117	41	45	»	Lúcas de la Iglesia.	Zamora	1500
2877	Idem	117	12	81	»	El mismo.	Idem.	3100
2875	Idem	117	7	90	»	Manuel Rebollar	Gallegos del Campo.	4260
2874	Idem	138	18	15	»	Vicente Salas	Zamora	2750
2874	Idem	211	34	51	»	Alfonso Crespo	Riomanzanas.	2700
2875	Idem	117	12	90	»	Santiago Alonso.	Gallegos del Campo.	3661
2882	Idem	341	73	»	»	Santos Manzano.	Viñas	20101
2879	Idem	797	91	»	»	Simon Garcia	Trabazos	32625
2883	Idem	250	19	»	»	Vicente Salas	Zamora	8300
2886	Idem	821	27	»	»	Pablo Leal Fernandez	San Blas.	12301
2881	Idem	228	38	»	»	Eugenio Gonzalez Arconada	Zamora	10305
2884	Idem	150	80	»	»	Antonio Aliste	Rivas.	9013

Zamora 2 de Enero de 1884.—El Administrador, Emilio Roldan.